



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **ACUERDO DE CUMPLIMIENTO**

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-319/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU BEJARANO

**COLABORÓ:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de diciembre de 2024.<sup>2</sup>

**VISTOS** para acordar los autos del juicio electoral señalado al rubro, respecto al cumplimiento de su sentencia, y

### **ANTECEDENTES**

- 1. Sentencia.** El 29 de noviembre, esta sala regional resolvió el juicio electoral citado al rubro en el sentido de declarar inexistente la resolución del procedimiento TEEQ-PES-96/2024, por lo que se ordenó remitir el expediente primigenio al Tribunal local, para efecto de que la responsable emitiera una nueva en los términos ahí fijados.
- 2. Resolución en cumplimiento.** El 9 de diciembre el tribunal vinculado emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por esta sala regional, y en su oportunidad, se recibieron diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de esta sala regional. El magistrado presidente acordó returnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo.
- 3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, el magistrado ponente instruyó que se

---

<sup>1</sup> En adelante tribunal responsable, tribunal local o TEEQ.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

agregaran las constancias y se formulara el proyecto plenario de cumplimiento.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual, porque se acordará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la sentencia de referencia.<sup>4</sup>

**TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.** Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada.

### **I. Materia del cumplimiento.**

Esta Sala Regional resolvió declarar la inexistencia de la resolución controvertida, por lo que se ordenó lo siguiente:

*“... Esta sala, de manera oficiosa **concluye la inexistencia de la resolución con la que se consideró se resolvió el expediente TEEQ-PES-96/2024.***

*Contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, esta sala considera que **no se configuró la votación mayoritaria** para el dictado de la resolución, ante las posiciones encontradas de las tres magistraturas respecto la calificación de la conducta de los partidos políticos.*

*De esa forma, no existió decisión en el caso y, por ende, debe sostenerse la inexistencia de la resolución como acto dejando insubsistente el documento por lo que **se ordena emitir una resolución que observe las reglas para su correcta emisión. Lo cual deberá hacerse dentro de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.*

*...”*

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, 4°; y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y con sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

<sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

De autos y de lo allegado por el tribunal local, se advierte:

- a) El 2 de diciembre, le fue notificada al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la sentencia de esta sala;
- b) El 9 de diciembre, el tribunal local emitió una nueva resolución;
- c) El 10 de diciembre, se notificó al Partido Acción Nacional la resolución;
- d) El 11 siguiente, el tribunal local remitió a esta sala, oficio y copias certificadas de la sentencia y sus constancias de notificación, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este juicio electoral.

Medios de convicción que, relacionados entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.<sup>5</sup>

## III. Análisis de lo ordenado en la resolución emitida en cumplimiento.

La sentencia emitida por esta sala regional consideró que no se configuró la votación mayoritaria para el dictado de la resolución, ante las posiciones encontradas de las tres magistraturas respecto a la calificación de la conducta de los partidos políticos.

Ahora bien, el tribunal responsable dictó un nuevo fallo en la que declaró existente la conducta denunciada, culpa invigilando de los partidos políticos y la imposición de la multa a los sujetos denunciados resolución que se aprobó por **mayoría de votos**, con el **voto particular** de una de sus magistraturas, por lo que se considera válida.

Con base en ello, esta sala regional concluye que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa ha **sido formalmente cumplida**, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución.

---

<sup>5</sup> Tales constancias tienen pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, incisos c) y d), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias.**

El 2 de diciembre se notificó al tribunal responsable la sentencia dictada por esta sala y el 9 siguiente, el pleno de ese tribunal emitió una nueva resolución—esto es, dentro de los 5 días hábiles—,<sup>6</sup> motivo por el que se considera que ese aspecto **se cumplió en tiempo**.

No pasa desapercibido que, aún y cuando la autoridad responsable no fue vinculada a informar sobre la notificación a las partes y a esta sala regional respecto de la resolución, ésta remitió a este órgano jurisdiccional las cédulas de notificaciones correspondientes. Por lo que hace a la notificación de la resolución local, la diligenció el 10 de diciembre, esto es, al día siguiente en que fue dictada y el 11 siguiente, se hicieron llegar a esta sala regional las constancias respectivas, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

En conclusión, todas las actuaciones reseñadas se llevaron a cabo dentro de los plazos concedidos en la sentencia, por lo que se considera **formalmente** cumplida, sin que esta determinación prejuzgue sobre lo resuelto por el tribunal local.

**CUARTO. Protección de datos.** En términos de lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se decreta, se ordena suprimir los datos personales en este acuerdo.<sup>7</sup>

Por lo expuesto, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **ordena** la supresión de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano

---

<sup>6</sup> Plazo del 3 al 9 de diciembre (sin contar sábado 7 y domingo 8)

<sup>7</sup> En conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional, fungiendo en magistratura el secretario general ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.